

RESOLUCIÓN LE 3509

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 2370 del 15 de Agosto de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, negó la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual para la valla de obra, ubicada en la calle 128 N° 29-80, hallada en la localidad de Usaquen, perteneciente a la empresa FAJARDO MORENO Y CIA S.A., identificada con NIT. 890.940.026-4 y ordenó el desmonte de la Publicidad Exterior Visual instalada y de las estructuras que la soportan en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de tal resolución.

Que mediante radicación 2007ER37067 del 6 de Septiembre de 2007, el señor ANDRES FAJARDO VALDERRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 70.549.298, quien obra como Representante Legal de la sociedad FAJARDO MORENO Y CIA S.A., estando dentro del término legal correspondiente, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 2370 del 15 de Agosto de 2007, con el fin de que esta se revoque, para lo cual manifiesta entre otros argumentos los siguientes:

SOLICITUD PRINCIPAL

Solicita el señor representante legal de la sociedad impugnante, se revoque y modifique la resolución 2370 del 15 de Agosto de 2007, y en su reemplazo se proceda a la expedición del registro de la valla en referencia, por estar cumpliendo con la normatividad vigente de acuerdo con las normas legales.

Bogota in Indiferenda

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D. C. – Colombia



LS 3509

PROCEDENCIA DEL RECURSO

"En el artículo sexto de la parte resolutiva del acto administrativo impugnado, se establece que solo procede el recurso de **REPOSICION** contra el acto que niega la prorroga del registro, recurso que está acorde con lo establecido para el procedimiento de registro de la Resolución 1944 de 2003, la cual se encuentra vigente y por no haber sido derogada o anulada se presume legal.

Establece esta resolución que el acto que niega el registro debe ser adoptado por la Dirección de la Entidad, la cual como suprema autoridad ambiental en el Distrito, no tiene superior jerárquico que pueda desatar el recurso de apelación, con lo que con el recurso de reposición queda agotada la vía gubernativa, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Sustenta su inconformidad con el acto acusado en los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 1.- Indica el recurrente que el proyecto que publicitan se trata de una obra que se planea construir compuesta de apartamentos que varian según el diseño y área de construcción, razón por la cual instalaron una valla en un solo sentido. Igualmente señala que el elemento de publicidad se encuentra instalado dentro del predio sobre el cual se desarrolla la construcción, dando cumplimiento ase al Decretó 506 de 2003.
- 2.- Como la sociedad FAJARDO MORENO Y CIA S.A., suscribió de manera previa a la ubicación de la valla en el predio objeto de construcción, contrato de encargo fiduciario con FIDUCIARIA BOGOTA S.A., con el fin de realizar el trámite de preventas del proyecto, afirmando que el mecanismo de preventas no requiere radicación de documentos ante la Oficina de Inspección y Vigilancia y Vivienda de la Secretaria del Habitad, el cual se reserva solo para la obtención del permiso de Ventas, siendo por lo tanto suficiente la celebración del aludido contrato fiduciario, por ello es equivocada la solicitud de radicación de preventas ante dicha Oficina, o en su defecto la Licencia de construcción.
- 3.- Que la exigencia formulada en el Concepto Tecnico no se entiende, en relación con el arte de publicidad, como quiera que alli se indica que la fotografía panorámica no especifica la ubicación del elemento en la obra, desconociéndose que la publicidad se expone en el mismo sitio donde se desarrolla la obra, luego se hace innecesario especificar la ubicación del elemento en la fotografía panorámica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Concibe esta Delegada que el recurrente sustenta el presente recurso en los Decretos 959 de 2000, y 506 de 2003, numeral 10.6.



ANEXOS

LS 3509

Allega con el aludido recurso los siguientes:

- 1. Fotografía que confirma la visual y ubicación de la valla.
- Copia del contrato fiduciario suscrito entre FAJARDO MORENO Y CIA S.A., y FIDUCIARIA BOGOTA S.A., con el fin de realizar el trámite de las preventas y ventas respectivas.
- 3. Licencia de construcción del proyecto calabria
- 4. Copia de la foto de valla de la licencia de construcción expedida por la curaduria No. 5 de Bogota D.C.
- 5. Permiso de Ventas
- 6. Cámara de Comercio de Fajardo Moreno y Cia S.A.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS PARA RESOLVER EL RECURSO

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Antes de entrar a analizar los argumentos presentados por la parte impugnante se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

Una vez evaluado el recurso presentado por el representante legal de la sociedad FAJARDO MORENO Y CIA S.A., se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

El Decreto Distrital 561 de 2006 ("Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"), establece en el literal d) del artículo 3º como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia



LS 3509

En este orden de ideas, los actos administrativos expedidos por la Dirección Legal Ambiental, son el producto de una delegación otorgada en legal forma y contra los mismos, solamente procede el recurso de reposición con el cual se agota la vía gubernativa, por tanto contra estos no procede recurso de apelación, luego acierta el recurrente al interponer únicamente el referido recurso de reposición.

Con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto

Respecto a los motivos de inconformidad del reclamante y tratados anteriormente, se hace necesario resaltar el alcance del Articulo 8 de la resolución 1944 de 2000, que a su tenor enseña: TERMINO PARA SUBSANAR O DESISTIR DE LA SOLICITUD: En caso de que se omita cualquier información de la solicitud o de los documentos que la acompañan, se concederá el termino de cinco (5) días, por parte de este Departamento, hoy Secretaria Distrital de Medio Ambiente, con el fin que sea completada. Si pasado este termino no se subsana tal situación, se entenderá desistida la solicitud y será archivada.

Obsérvese como requisito objetivo el aludido por la anterior norma, es así como con el cumplimiento de aquellos generan obligatoriedad a la autoridad ambiental para proceder al registro en la ficha de inscripción de publicidad exterior visual que se abra para tal efecto, previo la verificación del cumplimiento de las normas ambientales vigentes, caso contrario se tomaran otras medidas, ora preventivas, ora sancionatorias.

Seria del caso aplicar el señalado articulo, situación jurídica que confirmaría sencillamente la resolución impugnada, pero entratandose de normas de superior jerarquia como lo es el, Art. 13 del C.C.A., mal podría esta delegada arrinconar la misma, máxime cuando la sociedad recurrente conoce la negativa respecto del presunto incumplimiento de las normas de publicidad exterior visual, concretamente al Decreto 506 de 2003 a través de la resolución 2370 del 15 de Agosto de 2007, la que fue notificada personalmente el día 30 de Agosto de 2007, siendo juiciosamente recurrida en termino por el representante legal de la sociedad constructora el día 6 de Septiembre de 2007, mediante radicado 2007ER37067, con la que impuso aquella los documentos faltantes que subsanan la pretendida solicitud de registro nuevo de valla

Así las cosas podríamos decir que la sociedad FAJARDO MORENO Y CIA S.A., le asiste parcialmente razón jurídica a su inconformidad, en el entendido que la viabilidad del registro se otorga especialmente por la documentación aportada, difiriendo de aquella respecto a la interpretación que da al Decreto 506 de 2003, toda vez que el sentir de esta delegada las condiciones para la instalación de vallas debe ajustarse a lo ordenado por el mentado Decreto, y no al capricho de esta Secretaria, o del interesado.

A otro segmento jurídico que se acude para revocar la resolución impugnada, obedece al término indicado por el Artículo 13 del C.C.A., de suerte que se perfecciono y aclaro la solicitud de registro en tiempo, acreditando por lo tanto el requisito documental conducente para la obtención del registro.

Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D. C. -- Colombia



L2 **35**09

Para el caso que nos ocupa, no deja de ser importante recordar la definición traída por el artículo 10º del Decreto 959 de 2000 en la que se indica que "valla es todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta".

De igual manera, cabe destacar que el registro de un elemento de publicidad exterior visual se encuentra determinado entre otras cosas por el sitio de ubicación, la orientación, la estructura del soporte, el tipo de publicidad, la iluminación y el texto incorporado en la publicidad; es este conjunto de elementos lo que determina la viabilidad o no del otorgamiento de un registro de un elemento de PEV.

Ilustra este despacho a la sociedad FAJARDO MORENO Y CIA S.A., que la exigencia respecto al arte de publicidad y reporte fotográfico no pude ser presunto o de hecho, toda vez que aquel requisito es formal y el que en buena hora su incumplimiento se traslada a un requisito de forma, que trae como consecuencia jurídica una situación estrictamente de Derecho, luego entonces se conmina a la recurrente que aun así el elemento de publicidad se encuentre expuesto dentro del predio objeto de construcción, la fotografía panorámica obliga a confirmar aquello, comoquiera que en la fotografía que anexa al presente recurso, se observa que la valla invade el espacio publico, contraviniendo así normas ambientales, razón por la cual el arte y/o fotografía debe adecuarse en tal sentido, para futuros eventos de registro.

Lo anterior bajo la salvedad que si bien es cierto los motivos para negar a la sociedad constructora la solicitud del respectivo registro, fue que la misma no cumplía con los requisitos de forma indicados en aquel estadio, estos obedecían elementalmente a requisitos que dentro del termino establecido se denominan transitorios, en la tarea que al no cumplirse debidamente su situación se trasladaría a requisitos de fondo, por desconocimiento o vulneración a las normas ambientales.

Examinados minuciosamente los antecedentes de la solicitud objeto del presente recurso, este despacho comparte parcialmente los fundamentos de la impugnación, en cuanto a que la solicitud se encuentra sujeta a lo dispuesto por el Articulo 13 del código administrativo, pero insta al mismo a guardar prudencia y respeto hacia esta delegada respecto de afirmaciones y/o expresiones que desarmonizan la plausible misión de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Respecto de las pruebas allegadas con el recurso de reposición presentado, esta entidad considera que las mismas serán tenidas en cuenta como asidero factico para el expediente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 6 de la Constitución Política señala que "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".



此5 3509

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica

responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que "Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..." 6) Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano..".

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como levendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, maritimas o aéreas."

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA emitió la Resolución 1944 de 2003 (derogatoria de la Resolución 912 de 2002), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.



L 3509

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el articulo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaria Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaria para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir l0os actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución 2370 del 15 Agosto de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución, al señor ANDRES FAJARDO VALDERRAMA, en su calidad de representante legal de la sociedad FAJARDO MORENO Y CIA S.A., o quien haga sus veces, en la Calle 93 B No. 17 – 25 Oficina 305 de esta ciudad.

Bogots (in indifferentia)



比2 3509

ARTICULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO - Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 1 5, NOV 2007

ISABEL C. SERRATO T/ Directora Legal Ambiental

Proyectó: Danilo A Silva Rodríguez Exp. Rad. 2007ER37067